Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******** ********** ********** **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 032/2021-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Presidente del Pleno, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ******** ******** ********** **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **096/2019-LPCA-II**, por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por ******** ******** ********** **********, presentó recurso de revisión en contra de la

sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil veintiuno (visible en fojas 003 a 032).

II. Con acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/122/2021, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número REVISIÓN 032/2021-LPCA-PLENO (visible en fojas 118 a 119).

III. Con acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TJABCS/SA/215/2021, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite autos originales del expediente 096/2019-LPCA-II, para efecto de substanciar el recurso interpuesto; asimismo, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, el día doce de febrero de dos mil veintiuno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 121).

IV. Con acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, visto el transcurso del término de quince días previsto en la ley, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, para el día tres de junio de dos mil veintiuno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 122).

V. Con proveído dictado el tres de junio de dos mil veintiuno, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO,** se admitió el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **REVISIÓN 032/2021-LPCA-PLENO,** designándose como ponente a la Magistrada Angélica Arenal Ceseña adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente (visible en fojas 123 a 124).

VI. Con proveído del quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número CG/1754/2021, suscrito por el

encargado del despacho de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de autoridad demandada en el juicio de origen, mediante el cual se le tuvo por realizando manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas descritas en los puntos 1, 2 y 3 de su capítulo respectivo (visible en foja 132).

VII. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, con el estado de autos se dio cuenta y se advirtió el transcurso del plazo señalado en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ordenándose remitir los autos a la Magistrada ponente del proyecto de resolución para efecto de resolver en definitiva el presente recurso (visible en foja 133).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver respecto de los recursos de revisión que se promuevan en contra de resoluciones o sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ******* ******* ********** *********, presentó escrito con recurso de revisión, ostentándose con el carácter de demandante y parte dentro del juicio contencioso administrativo de origen, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 en relación con el 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada el nueve de marzo de dos mil veintiuno (visible en foja 260), dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil, es decir, el diez de marzo del dos mil veintiuno, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprenden del once al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, descontando los días sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento, así como el así como el día quince de marzo, por haberse declarado inhábil conforme al acuerdo 003/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

De ahí que, si **el escrito de recurso de revisión** fue presentado el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión y sus antecedentes. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **096/2019-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Sala resultó* ***COMPETENTE*** *para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el* ***CONSIDERANDO PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO:*** *Se* ***RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,*** *de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por la* ***CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

La resolución emitida por la **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, consiste en la recaída al recurso de revocación **CG/RR/002/2016**, en la que resolvió confirmar la sanción impuesta a ********, ******, ********** *********,** dentro del expediente de responsabilidad administrativa **CG/PRA/068/2016**.

Dicha resolución fue dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por el Magistrado adscrito a la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio administrativo 024/2017, en la que resolvió decretar la nulidad de diversa resolución dictada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por la **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** para el efecto de que emitiera una nueva; siendo esta nueva resolución, la dictada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y que fue materia del juicio de nulidad en el expediente número 096/2020-LPCA-II, del índice estadístico de la Segunda Sala de este Tribunal, en el que se resolvió con la emisión de la sentencia materia del presente recurso de revisión.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción íntegra del agravio vertido por la parte recurrente, por lo que, únicamente se mencionara de manera esencial lo esbozado por esta, así como lo expuesto por la contraparte, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados*

de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

La parte recurrente, ******* ******* ********** *********, en su agravio señalado como **PRIMERO** (único), esencialmente adujo que la sentencia recurrida fue dictada en contravención a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al referir que esta carece de fundamentación y motivación, así como que incumple con los principios que toda resolución debe satisfacer, como lo son el debido proceso, la congruencia y exhaustividad entre otros.

Por su parte, la autoridad demandada en el juicio principal, la **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** por medio del oficio número CG/1754/2021, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la demandante, en el que esencialmente sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida en el presente medio de defensa, aduciendo que la

resolución combatida en el juicio principal fue dictada en cumplimiento de una sentencia emitida en el diverso juicio administrativo 024/2017, conforme a las directrices indicadas por el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal de Justicia en el Estado de Baja California Sur, resolutor de dicha sentencia.

En ese sentido, una vez establecidos los puntos en disenso vertidos por las partes contendientes en el juicio principal, es dable realizar un análisis considerado como presupuesto procesal dentro del juicio contencioso administrativo, como lo es el referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, que por estimarse como cuestiones de orden público, deben tener un estudio preferente, es decir, las causales analizadas dentro de la sentencia materia del presente recurso, pero que se estudian de manera previa a las cuestiones de fondo del asunto.

En ese sentido, tenemos que dentro de la sentencia materia del presente recurso de revisión, se realizó un análisis de la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, consistente en la prevista en la fracción III del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, referente a que la resolución o acto materia del juicio, se encuentre pendiente de resolución en juicio diverso, recurso o medio de defensa administrativo, promovido por el mismo actor y por los mismos actos, aunque los agravios sean diversos; lo que se conoce en términos procesales como litispendencia.

Al respecto, la Segunda Sala determinó que no se cumplían con los requisitos para la configuración de dicha causal, al señalar que, para ello, debían satisfacerse los siguientes puntos:

> *“1. El acto impugnado se cuestione simultáneamente en dos juicios contenciosos administrativos.*
> *2. Los juicios, recursos o medios de defensa administrativos se encuentren pendientes de resolución.*
> *3. Los juicios se hubiesen promovido por el mismo actor, contra*

las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos."

De los cuales la A quo, advirtió que no se cumplía con que el acto reclamado fuera el mismo en ambos juicios, pues en el juicio ventilado en la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal de Justicia en el Estado de Baja California Sur, con número de expediente 00024/2017, el acto impugnado fue la resolución emitida el siete de febrero de dos mil diecisiete; y por cuanto al juicio instaurado ante la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente número 096/2019-LPCA-II, el acto impugnado consistió en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la que se emitió en cumplimiento de la otra resolución mencionada, es decir, en ambos coinciden algunos aspectos porque derivan del mismo procedimiento de responsabilidad administrativa, al que se interpuso el recurso de revocación, contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

En efecto, como lo estableció la Segunda Sala de este Tribunal en la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil veintiuno, los actos impugnados no consistían en los mismos, por lo que, en ese contexto la causal de improcedencia descrita no se conseguía configurar y por lo tanto, se estima haber sido acertada la determinación de no decretar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada con base a dicha causal de improcedencia.

Sin embargo, bajo un nuevo análisis más profundo referente a la circunstancias expuestas con relación a dicha causal de improcedencia, consistente en que la resolución combatida en la Segunda Sala de este Tribunal, fue emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala

Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal de Justicia en el Estado de Baja California Sur, para este Pleno resalta **la incompetencia para conocer y resolver al respecto**, por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer término, como antecedente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como de las materias de las cuales es competente para conocer y resolver, es conveniente traer a la presente consideración la reforma del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante el cual se ordenó la creación de los Tribunales de Justicia Administrativa en las entidades federativas de la nación.

Derivado de lo anterior, fue expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Posterior a ello, se realizó a nivel estatal, la reforma a la Constitución local, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, expidiéndose la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con las que se logró establecer la competencia, las funciones y la estructura orgánica de este Tribunal.

Seguidamente, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en la que se regula el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, el veinte de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de Pleno 001/2018, mediante el cual, se instaló formal y legalmente este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando por iniciadas sus funciones.

En ese sentido, es dable mencionar que, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, este Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer respecto a los juicios en materia contenciosa administrativa, así como los que versen respecto a la determinación de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, tomando en cuenta que previo a la instalación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante acuerdo de Pleno 001/2018, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, el órgano competente para conocer respecto de la materia contenciosa administrativa en esta entidad era la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que de conformidad a lo establecido en los

artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO transitorios y las notas de vigencia de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, expedida por el Honorable Congreso del Estado, mediante decreto 2530, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 20 extraordinario, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; en relación con el ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO TERCERO transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, expedido mediante decreto 2449, publicado en el Boletín Oficial número 23 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete; así como con los artículos TERCERO y CUARTO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, expedido mediante decreto 2448, publicado en el Boletín Oficial número 23 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete; fue con estas porciones normativas con las que se estableció la competencia transitoria entre uno y otro órgano, artículos que establecen lo que a continuación se transcribe:

> **Transitorios del decreto 2530** (correspondiente a la expedición de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur):
>
> *"**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, para efectos de la aplicación por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en términos del último párrafo del artículo primero de la presente Ley, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*
> *Para la aplicación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, previa a la publicación que refiere el párrafo anterior entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo de Instalación a que refiere el Artículo Segundo Transitorio, Apartado A, del Decreto 2464, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 17 de julio del 2017, mediante el cual se reforman y adicionan los Decretos 2427 y 2449, que refieren a reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, respectivamente.*
> ***SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme el Artículo Transitorio anterior, se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la salvedad establecida en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.*
> ***TERCERO.-** Quedan sin efectos las disposiciones legales que*

contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.
CUARTO.- *Los juicios que se encuentren en trámite ante la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, al momento de que se emita el Acuerdo de Instalación del Tribunal de Justicia Administrativa que refiere el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, serán tramitados ante dicha instancia hasta su total conclusión, aplicando la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que estará vigente para efectos de la tramitación y conclusión de dichos juicios.*
QUINTO.- *Una vez que se encuentre instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en términos del segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, éste conocerá de los Juicios contenciosos derivados de los recursos administrativos sustanciados con las leyes y reglamentos vigentes, previo a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur."*

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

Nueva Ley BOGE.20 Ext. 14-Mayo-2018

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de Mayo de 2018

TEXTO VIGENTE

Notas de vigencia:

1.- Relativas al Decreto publicado en el BOGE 14-05-2018:

a) La presente Ley entrará en vigor, para efectos de la aplicación por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en términos del último párrafo del artículo primero de la presente Ley, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para la aplicación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, previa a la publicación que refiere el párrafo anterior entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo de Instalación a que refiere el Artículo Segundo Transitorio, Apartado A, del Decreto 2464, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 17 de julio del 2017, mediante el cual se reforman y adicionan los Decretos 2427 y 2449, que refieren a reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

b) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme el Artículo Transitorio anterior, se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la salvedad establecida en el Artículo Cuarto Transitorio de este Decreto.

c) Los juicios que se encuentren en trámite ante la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, al momento de que se emita el Acuerdo de Instalación del Tribunal de Justicia Administrativa que refiere el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, serán tramitados ante dicha instancia hasta su total conclusión, aplicando la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que estará vigente para efectos de la tramitación y conclusión de dichos juicios.

d) Una vez que se encuentre instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en términos del segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, éste conocerá de los Juicios contenciosos derivados de los recursos administrativos sustanciados con las leyes y reglamentos vigentes, previo a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

(imagen obtenida de la edición del Órgano Legislativo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur)

Transitorios del decreto 2449 (correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur):

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*
Sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente que se dicte el Acuerdo de Instalación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.
Los asuntos en que se suscitaré controversia, respecto de la competencia para conocer de los mismos, y entre tanto se instale formalmente el Tribunal de Justicia Administrativa, la competencia

será, en todo caso, de la Sala Unitaria en Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en los términos del Artículo Transitorio Sexto del Decreto número 2427, por el cual se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de febrero de 2017.
[..]
ARTÍCULO TERCERO.- *Los asuntos pendientes de resolver al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán seguir su trámite hasta su conclusión por la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo Transitorio Sexto del Decreto número 2427, por el cual se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de febrero de 2017 y el artículo transitorio PRIMERO del presente Decreto."*

Transitorios del decreto 2448 (Correspondiente a la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur):

*"**Tercero.-** En tanto entra en vigor la Ley que contiene el presente Decreto en la fecha a que se refiere el Transitorio primero que antecede, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en Baja California Sur a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*
***Cuarto.-** El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*
Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

De las porciones normativas antes transcritas, se advierte que se hace la precisión del proceso de transición de los órganos y los ordenamientos legales a aplicar para la tramitación de los juicios en materia contenciosa administrativa, así como en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos según corresponda, abrogándose con ello, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, y señalando que los juicios en trámite en la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, serán llevados a cabo ante ese mismo órgano hasta su total conclusión.

Es decir que, con lo previsto en los artículos transitorios antes mencionados, se establece la delimitación respecto de los momentos en que inicia la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y fenece la de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para efecto de que cada uno pueda conocer de los juicios contenciosos administrativos correspondientes, en el caso concreto en materia de responsabilidades.

Ahora bien, referente a la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo materia del presente recurso de revisión, esta consiste en la recaída al recurso de revocación número CG/RR/002/2016, emitida en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente CG/PRA/068/2016, por la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en el que se establecieron las circunstancias que resaltan y por ello se transcriben a continuación:

> *"**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revocación **CG/RR/002/2016** interpuesto por ******* ******* ********** *********, en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Contralora General dentro del expediente de responsabilidad administrativa **CG/PRA/068/2016;** y,*
>
> ***R E S U L T A N D O :***
>
> ***PRIMERO**. **Queda sin efecto la resolución del siete de febrero de dos mil diecisiete dictada en el presente recurso de revocación**. Por resolución pronunciada por el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, quien en ejercicio de sus facultades resolvió el juicio administrativo **00024/2017**, en el sentido de declarar la nulidad de la citada resolución como acto impugnado, para efecto de que esta*

*Contraloría General, con libertad de jurisdicción resuelva de nueva cuenta el recurso de revocación **CG/RR/002/2016,** en el cual se declaren como fundados los agravios **segundo y tercero** que el recurrente hizo valer en su ocurso del siete de diciembre de dos mil dieciséis.*
En acatamiento a lo ordenado en la sentencia citada en el párrafo que antecede, mediante acuerdo del veintiuno de junio del año en curso, se dejó la resolución emitida en el presente expediente, ordenándose dictar otra en la que se cumplan con los requerimientos consignados en la sentencia dictada en el juicio contencioso citado con antelación, cuyos resolutivos se tiene por transcritos en este resultando en obvio de repeticiones innecesarias.
[…]
SÉPTIMO**. **Interposición del recurso de revocación**. Inconforme con la resolución primigenia –CG/PARA/068/2016- dictada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, **** ******* ********** ********* interpuso en su contra recurso de revocación, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil dieciséis, declarándose la competencia para conocer, tramitar y resolver el medio de impugnación aludido, y ordenándose su registro bajo el número **CG/RR/002/2016.***
Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y en vía de ejecución de la sentencia dictada en el juicio administrativo 00024/2017, la Contraloría General emite nueva resolución dentro del recurso de revocación citado al rubro.
[…]
R E S U E L V E :
PRIMERO.** Se confirma la sanción impuesta a **** ******* ********** *********, con base en los argumentos vertidos en la presente resolución.*
***SEGUNDO.** Notifíquese personalmente esta resolución conforme a derecho proceda, cúmplase y, en su oportunidad, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, dese de baja y archívese como asunto total y definitivamente concluido."*
(Énfasis de origen)

Dicha resolución impugnada en el juicio principal se tuvo por acreditada en el considerando SEGUNDO de la sentencia materia del presente recurso de revisión, conforme a los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la exhibición que de la misma y por el reconocimiento expreso que de su emisión

formuló la autoridad demandada en su contestación de demanda, con la exhibición de copias certificadas del expediente administrativo donde deriva la resolución impugnada en el juicio principal.

Seguidamente, es dable reiterar que, la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo materia del presente recurso, derivo del cumplimiento de una sentencia, la cual fue dictada en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 0024/2017, mediante la cual, determinó la nulidad de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Contraloría General, ordenándole que fuera dejada insubsistente y dictara una nueva conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia mencionada.

Es decir que, en cumplimiento a lo determinado por ese órgano jurisdiccional y resuelto dentro del juicio contencioso administrativo de número **00024/2017**, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, emitió una nueva resolución al recurso de revocación número **CG/RR/002/2016,** dentro del expediente **CG/PRA/068/2016**, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, misma que es el acto impugnado en la sentencia materia del presente recurso de revisión.

En ese sentido, para efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se realiza un breve relato de los antecedentes de la resolución impugnada, de conformidad a lo advertido de las constancias exhibidas por las partes, mismas que obran en el expediente principal

096/2019-LPCA-II, así como en el presente expediente formado con motivo del recurso de revisión en estudio.

1. El once de marzo de dos mil dieciséis, el Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, dio apertura al expediente administrativo de queja número **CG/QD/015/2016**.

2. Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitido por medio del oficio CG/DCIPF/118/2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se registró el expediente bajo el número **CG/PRA/068/2016.**

3. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, emitió resolución al Procedimiento de Resolución Administrativa con los siguientes puntos resolutivos: "***PRIMERO****. Es fundada la causa de responsabilidad imputada a ******* ******* ********** *********, ******* ******* ********** ********* y ******* ******* ********** *********, conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden.* ***SEGUNDO****. Se impone a ******* ******* ********** *********, una Destitución con Inhabilitación por dos años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; a su vez, se impone a ******** ******* ********** *********, una Destitución con Inhabilitación por seis meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y se impone a ******* ******* ********** *********, una Destitución con Inhabilitación por un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; en términos del considerando QUINTO de esta resolución."* (énfasis de origen).

4. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó escrito ante la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, con el que promovió recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

5. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, emitió resolución al recurso de revocación interpuesto por la demandante en contra de la resolución el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo número CG/PRA/068/2016.

6. El trece de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente número 0024/2017, del índice estadístico de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado

de Baja California Sur, dictó acuerdo con el que tuvo a ******* ******* ********** ********* por promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, emitido el siete de febrero de dos mil diecisiete, por la Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

7. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia, en la cual decretó la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, ordenándole a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, emitiera otra, atendiendo a las directrices establecidas en la misma y resolviera de nueva cuenta el recurso de revocación interpuesto por ******* ******* ********** *********. La Sala funda la notificación de la sentencia en el artículo 17 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, aplicable refirió el Magistrado, por disposición expresa de los artículos Primero y Tercero transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

8. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, dictó acuerdo en cumplimiento a la sentencia descrita en el punto que antecede, dejó sin efectos la resolución del recurso de revocación dictada el siete de febrero de dos mil diecisiete, ordenando resolver de nueva cuenta el recurso conforme a los lineamientos plasmados en la sentencia.

9. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo 0024/2017, emitió nueva resolución del recurso de revocación CG/RR/002/2016, dentro del expediente de responsabilidad administrativa CG/PRA/068/2016, en la que resolvió confirmar la sanción impuesta a ******* ******* ********** *********.

10. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, dictó acuerdo en el que ordenó agregar el escrito suscrito por la Directora Jurídica de la Contraloría General,

mediante el cual remitió copias certificadas del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve y de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, pero previo a proveer lo conducente, dicha Sala Unitaria le requirió acreditar el carácter con el que compareció, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no presentado el escrito con el que dio cuenta. La Sala funda la notificación del proveído en los artículos 17 fracciones I, III y 18 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, aplicable refirió el Magistrado, por disposición expresa de los artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

11. El quince de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, dictó acuerdo con el que ordenó agregar el escrito suscrito por la Directora Jurídica de la Contraloría General, así como la copia certificada del nombramiento del cargo ostentado, por lo tanto, la Sala Unitaria se lo tuvo por acreditado y por cumplido con el requerimiento decretado en el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; asimismo, determinó que causó estado por Ministerio de Ley, la sentencia dictada en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo previsto en el artículo 414 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, por aplicación supletoria a la Ley de la materia.

12. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente presentó demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución del recurso de revocación emitida por la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada en cumplimiento a la sentencia decretada por la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Las constancias descritas obran en los autos del expediente principal, como parte del expediente administrativo número CG/RR/002/2016, exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación

supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

De las constancias antes referidas, se desprende que la resolución materia de impugnación en el juicio ventilado ante la Segunda Sala de este Tribunal, consistió en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revocación contemplado en la Ley de la materia vigente, en la cual confirmó la sanción impuesta a un Servidor Público por los hechos denunciados ante la autoridad demandada, que fueran motivo de la apertura del expediente administrativo de Queja número CG/QD/015/2016, mediante acuerdo dictado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

Es de advertir que, todo el procedimiento se llevó a cabo atendiendo lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, incluyendo su impugnación, conforme a la Ley de Justicia Administrativa vigentes.

En ese sentido, una vez sustanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, la **CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, emitió resolución el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con el que impuso sanción a los servidores públicos ahí señalados.

Inconforme con dicha resolución, ******* ******* ********** *********, interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto por Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

Posteriormente, la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento a las directrices que la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, le indicó en la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número 00024/2017, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictó una nueva resolución al recurso de revocación CG/RR/002/2016.

Ahora bien, referente a los proveídos de fecha veintisiete de junio y quince de agosto, ambos de dos mil diecinueve, dictados por la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, dentro del juicio contencioso administrativo 0024/2017, se advierte que dicho órgano jurisdiccional, no realizó pronunciamiento o análisis alguno respecto el cumplimiento que la autoridad demandada debió realizar conforme a las directrices por ella establecidas en la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que, es precisamente en esa misma sentencia en la que le ordenó a la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, dejar sin efectos la resolución señalada como acto impugnado (de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete) y en su lugar, dictar otra, solventado determinadas irregularidades conforme a los lineamientos ahí señalados, lo que en el resolutivo "***TERCERO***" señala que será requerido posteriormente, es decir, una vez que la sentencia hubiera causado ejecutoria, lo que no aconteció hasta el proveído de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, pero sin que se logre apreciar en este, algún pronunciamiento respecto al debido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur.

En efecto, del análisis de la resolución materia del juicio contencioso de origen, del expediente 096/2019-LPCA-II, que fue emitida

por la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se advierte que fue realizada en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en la que se le estableció a la demandada, que debía atender con lo ahí precisado, sin que se logre advertir del análisis de los autos que obran en el expediente del juicio contencioso ventilado en la Segunda Sala de este Tribunal, que el cumplimiento de la sentencia hubiera sido verificado por el diverso órgano jurisdiccional.

Asimismo, abona a la circunstancia antes referida como hecho notorio, el portal electrónico en que se realiza la publicación de las listas de acuerdos de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, desprendiéndose como último acuerdo recaído dentro del expediente 0024/2017, el publicado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Circunstancias por las cuales es dable concluir que, el juicio iniciado en aquella instancia, se encuentra todavía bajo el imperio y trámite de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, y por lo tanto, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, declara incompetente a este Tribunal para conocer respecto del juicio instaurado ante la Segunda Sala bajo el número de expediente 096/2019-LPCA-II, de conformidad a la interpretación de lo previsto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO transitorios de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación a los artículos PRIMERO y

TERCERO transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, es dable mencionar que, la materia de la resolución impugnada correspondió aplicarle lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, vigente en el tiempo que ocurrieron los hechos, ordenamiento que fuera abrogado por la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, expedida mediante decreto 2448, publicado en el Boletín Oficial número 23 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de conformidad a sus artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO segundo párrafo, que establecen lo que a continuación se transcribe:

> ***"Primero.- <u>El presente Decreto entrará en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, una vez publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes</u>.***
> ***Segundo.- <u>Los Entes Públicos y Entidades, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto</u>.***
> ***[…]***
> ***Cuarto.-*** *El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*
> ***<u>Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio</u>.***"
> (Énfasis propio)

De los artículos transcritos se desprende que, al existir un juicio que se inició y se substanció por la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, aplicando legislación previa a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, resulta evidente la incompetencia de este Tribunal para analizar y

resolver respecto a la verificación del cumplimiento de una sentencia emitida por aquel órgano jurisdiccional.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la jurisprudencia PC.I.A. J/157 A (10a.), con número de registro 2020920, Décima Época, materia administrativa, por Plenos de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 3205, que dice:

> ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).***
> *La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades*

Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.164 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5353, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 123/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 103/2020 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.) de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Es por lo anterior que, una vez advertida la incompetencia antes señalada, resalta como causal de sobreseimiento la prevista en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

*"**Artículo 15.-** Procede el sobreseimiento:*
[…]
***VII** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

Precepto que establece sobreseer el juicio, cuando se advierta un impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, como para el caso en estudio resultó ser la incompetencia para conocer al respecto, toda vez que, al tratarse la materia del juicio de origen del presente recurso de revisión, de una resolución que se encuentra bajo las directrices establecidas por una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente para ello, es decir, la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, misma que resolvió un juicio con diversos ordenamientos aplicables, por lo que, debe entenderse a esta como la

encargada de llevar el trámite de dicho juicio hasta su total conclusión, de conformidad a lo establecido en los artículos transitorios de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como los propios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, toda vez que, dicho órgano debe verificar el debido cumplimiento de sus sentencias y resoluciones, de conformidad a lo establecido en los artículo 72, 73, 74, 75 y 76[1] del Capítulo XV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

Es por lo anteriormente fundado y motivado que, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, advierte que, conforme a la incompetencia revelada, la Segunda Sala resolutora de la sentencia materia del presente recurso de revisión, debió **SOBRESEER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 15 de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, es dable mencionar que, **el recurso de revisión** es un medio de impugnación establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley de la materia, para el supuesto en que el promovente considere que se le ha causado un agravio, menoscabo, afectación, lesión o daño a su esfera jurídica, con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca o haya conocido del asunto; su objetivo es que

---

[1] *"**Artículo 72.-** Causan ejecutoria:*
***I.** Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; y*
II. Se deroga
***Artículo 73.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, la Sala Unitaria Administrativa lo comunicará por oficio dentro de los tres días siguientes a las autoridades demandadas para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.*
***Artículo 74.-** Si dentro de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, la Sala Unitaria Administrativa de oficio o a petición de parte, aplicará los medios de apremio previstos por esta Ley.*
***Artículo 75.-** En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, la Sala Unitaria Administrativa ordenará su cumplimiento si la ejecución consiste en la realización de un acto material; promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda, y si el acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia estatal o municipal a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que conmine a ésta a cumplir con la sentencia.*
Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Unitaria Administrativa podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Baja California Sur.
***Artículo 76.-** Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio."*

el órgano superior examine la resolución dictada para obtener una mejoría jurídica, ya sea por **revocación** o **modificación**, pero de no justificarse legalmente el agravio hecho valer por el recurrente, el Pleno habrá de **confirmar** en sus términos la materia del recurso.

En ese sentido, en vista del resultado del análisis previo a los agravios expuestos por la recurrente, se advirtió la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto del acto impugnado en el juicio de origen, motivo por el cual, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **REVOCA LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales de la materia para la resolución de los recursos de revisión, es dable señalar que no se contempla el reenvío, por lo tanto, este Pleno reasume jurisdicción para resolver respecto al juicio origen 096/2019-LPCA-II, y consecuentemente, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad inmersos en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina **SOBRESEER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** por los motivos y fundamentos descritos en el presente considerando.

CUARTO: Remisión de constancias a la autoridad competente. Una vez determinado el sobreseimiento anterior por motivo de la incompetencia advertida, si bien es cierto no se estima que haya una obligación de remitir el asunto a la autoridad que haya sido

determinada competente, conforme a lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), registro de número 2010356, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, materia administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1042, que dice:

> *“**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***
> *Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **advierta que carece de competencia** por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el **derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, **se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente**.*
> *Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.*
> *Tesis y criterio contendientes:*
> *Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,*
> *Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en*

Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,
Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.
Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.
Nota:
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 21/2018 (10a.) de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."
Por ejecutoria del 26 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 5/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

No obstante al criterio antes citado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, determina pertinente **remitir por medio de oficio, copia certificada de las principales constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo materia del presente recurso de revisión**, así como de esta resolución, al órgano jurisdiccional competente, es decir a la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del

Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, tomando en consideración la protección al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para efecto de que el asunto lleve su tramitación hasta su total conclusión por la autoridad competente.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno,** materia del presente recurso; este Pleno reasume jurisdicción y resuelve

SOBRESEER el juicio contencioso administrativo 096/2019-LPCA-II, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: REMÍTANSE copias certificadas a la **SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por **Angélica Arenal Ceseña,** Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Presidente del Pleno y Ponente de la presente resolución, **Ramiro Ulises Contreras Contreras,** Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, y **Claudia Méndez Vargas,** Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, ante **Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - **Cuatro Firmas ilegibles**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.